



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



ACUERDO MINISTERIAL Nro. 180

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a las Ministras y Ministros de Estado: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*
- Que,** el artículo 281 Constitución de la República establece: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente”.* Para ello, será responsabilidad del Estado entre otras: *“Numeral 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios”;*
- Que,** el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Es responsabilidad del Estado incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional”;*
- Que,** el segundo inciso del artículo 335, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 304, numeral 6, ibídem determina: *“El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal”;*



- Que,** el artículo 1, inciso segundo de la Ley Orgánica de la Soberanía Alimentaria, Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, Ley 1, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.583 de 05 de mayo de 2009, modificado el 27 de diciembre de 2010, indica que: “El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares (...);”
- Que,** el literal a) del artículo 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de diciembre de 2010, reconoce como uno de los derechos de los inversionistas: *“La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley”;*
- Que,** el objetivo número 8 del Plan Nacional para el Buen Vivir, 2013-2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 78 de 11 de septiembre de 2013, es: *“...consolidar el sistema económico, social y solidario de forma sostenible...”;*
- Que,** el artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, (ERJAFE) indica que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”;*
- Que,** es deber del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca apoyar el fomento y desarrollo de la competitividad de cadenas agroproductivas, mediante la creación un marco jurídico adecuado y la facilitación de alianzas estratégicas entre sus actores directos;
- Que,** siendo la soya uno de los productos principales dentro de la cadena agroindustrial la para la producción avícola, acuícola, porcícola y aceitera, es deber del Gobierno Nacional estimular el desarrollo de la competitividad de todos los eslabones de la cadena, garantizando la adecuada comercialización de la cosecha nacional y normal abastecimiento de materias primas para la industria en referencia;



- Que,** en reunión del Consejo Consultivo de la Cadena de soya, que se llevó a cabo el 17 de Agosto de 2016, en el MAGAP Guayaquil, la Subsecretaría planteo el análisis para el establecimiento del precio del grano de soya para cosecha verano 2016; y por decisión unánime entre sector productor y el balanceador determinaron la necesidad de bajar el precio;
- Que,** los miembros del consejo Consultivo de la Cadena de Soya consideran necesario racionalizar y transparentar el comercio de grano, pasta y aceite de soya de producción nacional, garantizando precios adecuados para todos lo actores de la cadena;
- Que,** los actores directos de la cadena de la soya: agricultores, industrias extractoras, balanceadoras y aceiteras, mantiene un acuerdo en el marco del Programa de Absorción de la producción nacional, ligado a las importaciones del déficit de pasta y aceite de soya, respetando la estacionalidad de la cosecha nacional;
- Que,** según el literal b) del artículo 14, Capítulo VII de las Resoluciones Título XXIV del Reglamento de los Consejo Consejos Consultivos del MAG hoy MAGAP manifiesta que *"En caso de no llegarse a un consenso, el Consejo presentará las discrepancias existentes, para el conocimiento del Ministro de Agricultura y Ganadería, para la toma de decisiones que serán definitivas y obligatorias para las partes"*;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 267 del 12 de octubre de 2015, se fijó el precio mínimo de sustentación al productor de grano de soya para la cosecha verano 2016, en USD 31,00 (treinta y un dólares de los Estados Unidos de América), por el quintal de 45,36 kilos, con 12 % de humedad y 1 % de impurezas, a nivel de bodega vendedor;
- Que,** mediante informe de justificación técnica, remitido por la Subsecretaría de Comercialización, se recomienda la suscripción de un acuerdo ministerial para fijar el precio mínimo de sustentación de soya; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.



ACUERDA:

Artículo 1. Fijar el precio mínimo de sustentación del quintal (45,36 kilos) de grano de soya en treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30,00), con doce por ciento (12%) de humedad y uno por ciento (1%) de impurezas, al productor, en bodega vendedor, correspondiente al ciclo de verano 2015.

Artículo 2. Las industrias de alimentos balanceados absorberán la totalidad de la cosecha nacional, de acuerdo a la siguiente distribución porcentual:

VOLUMEN DE ABSORCIÓN DE RANO DE SOYA NACIONAL - CICLO 2016

IMPORTADOR	Participación	Cupo de absorción ESTIMADO (TM) 1/	Agosto	Septiembre	Octubre
			20%	55%	25%
AFABA	33,19%	13.769	2.754	7.573	3.442
PRONACA	20,43%	8.474	1.695	4.661	2.119
INBALNOR S.A.	7,22%	2.996	599	1.648	749
GISIS S.A.	7,69%	3.189	638	1.754	797
AGRIPAC S.A.	6,39%	2.650	530	1.458	663
MOCHASA	4,70%	1.950	390	1.073	488
LIRIS S.A.	3,33%	1.382	276	760	345
AVICOLA SAN ISIDRO S.A. AVISID	3,08%	1.279	256	703	320
CHAVEZ ZUNIGA SALOMON IVAN	2,57%	1.065	213	586	266
UNICOL S.A.	2,38%	989	198	544	247
EMPAGRAN	2,36%	977	195	537	244
BALANCEADOS NOVA S.A. BALNOVA	1,81%	753	151	414	188
POLLO FAVORITO SA POFASA	1,38%	574	115	316	144
BIOALIMENTAR CIA. LTDA.	1,36%	566	113	311	142
AVESCA	1,04%	433	87	238	108
COPROBALAN EMA	0,49%	201	40	111	50
AVIANHALZER S.A.	0,20%	84	17	46	21
INCUBADORA ANHALZER CIA. LTDA.	0,13%	55	11	30	14
AVICOLA FERNANDEZ S.A.	0,12%	52	10	29	13
ASOCIACION DE AVICULTORES COTALO	0,12%	48	10	27	12
TOTAL	100%	41.487	8.298	22.818	10.372

1/ Este volumen podrá variar en función de la oferta real

Artículo 3. Establecer un solo esquema para la comercialización directa entre PRODUCTOR - INDUSTRIA BALANCEADORA de grano de soya, de conformidad con lo acordado por los actores de la cadena, para la cosecha nacional correspondiente al ciclo verano del 2016.

Artículo 4. Para el servicio de maquila que prestarán las extractoras, el costo referencial será de USD\$75,00 (setenta y cinco 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) por tonelada métrica.



Artículo 5. De ser el caso la industria aceitera absorberá el aceite resultante del procesamiento del grano de la cosecha nacional a un precio referencial de USD\$1.140,00 (Mil ciento cuarenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) la tonelada métrica, en proporción a las importaciones de aceite crudo de soya, tomado como referencia las realizadas entre 01 de agosto de 2015 y 31 de julio de 2016, cuyos porcentajes se detallan a continuación:

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN LAS IMPORTACIONES DE ACEITE DE SOYA EN BRUTO		
Periodo: 01 Agosto 2015 - 31 Julio 2016		
IMPORTADOR	% Part	Volumen TM Absorción <i>ESTIMADO</i>
INDUSTRIAL DANEC S.A.	43%	1.722
LA FABRIL S.A.	40%	1.640
INDUSTRIAS ALES C. A.	17%	687
TOTAL 1/	100%	4.049

Fuente: SENA E

Elaboración: MAGAP/SC

1/ Volumen referencial, asumiendo que el 45% de la producción se consumirá en grano y el 55% del grano (22.495 TM) se procesará para obtener torta de soya, y de ese volumen se obtendrá el 18% del subproducto en aceite de soya en bruto. El volumen final se regulará en función a la producción real.

Artículo 6. El MAGAP supervisará que los compromisos adquiridos por parte de los representantes de las industrias de alimentos balanceados y aceiteras se cumplan en base al presente acuerdo, particularmente en el marco del Programa de Absorción de cosecha que asegura la compra total de la producción nacional de soya y maíz. Al efecto, se registrarán las transacciones de compra del grano y pasta de soya, en la Unidad de Registro de Transacciones y Facturación – URTF del MAGAP. El periodo de análisis por parte del MAGAP para la absorción de ciclo 2016 será desde 01 de Agosto de 2016 hasta el 31 de Julio de 2017.

Artículo 7. El registro de las facturas de compra de grano de soya o su equivalente en torta constituirá el requisito básico para la autorización de las importaciones de torta de soya.

Artículo 8. Los volúmenes de importación de torta de soya que efectúen las industrias balanceadoras estarán en función de los porcentajes de la absorción de la cosecha nacional de grano de soya o su equivalente en torta de soya del año calendario inmediatamente anterior, los mismos que serán establecidos por el MAGAP en función de la información obtenida en la URTF.

Artículo 9. Para garantizar la entrega de torta de soya a los pequeños productores avícolas no asociados, el MAGAP conjuntamente con la industria realizarán una hoja de ruta para comercializar esta materia prima a precios similares a los entregados a los asociados.



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



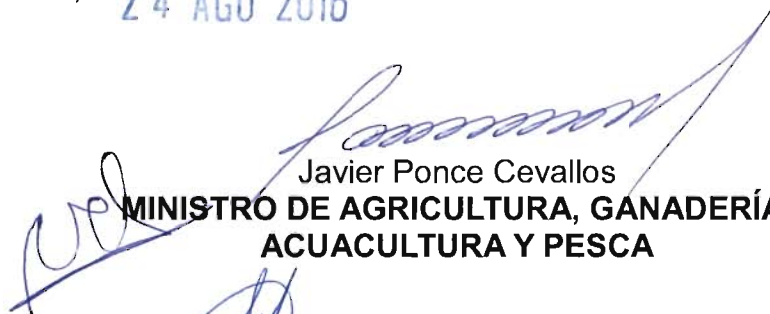
Artículo 10. Los pequeños productores avícolas, porcícolas, acuícolas, y no agremiados, para ser beneficiarios de la entrega de torta de soya, deberán asociarse y estar legalmente constituidos y registrados en el MAGAP.

Artículo 11. De comprobarse sobre precio en la venta de la materia prima a los no asociados, será causa suficiente para suspender a las industrias los derechos de importación, para lo cual se dará el trámite legal pertinente de conformidad con el debido proceso.

Artículo 12. El presenta acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, 24 AGO 2016


Javier Ponce Cevallos
**MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA**

